

Auto resuelve Excepción Previa

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2021-00339-00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa presentada por la parte demandada LAFAM S.A.S consistente en “FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA” visible en el archivo pdf 16.

#### **LA EXCEPCIÓN**

Se fundamenta en que el apoderado de la parte actora, soporta la presentación de la demanda en los numerales 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, pretendiendo del numeral 3 que sea competente el juez de Armenia-Quindío, el cual carece de competencia por cuanto las pretensiones se soportan en la práctica de dos procedimientos oftalmológicos, LASIK y reversión, que se realizaron en la ciudad de Cali, lugar efectivo de la ejecución.

Que en la ciudad de Armenia se practicaron algunos exámenes previos, cuando todavía no existía el contrato para el procedimiento LASIK y la paciente acudió a optometría de la misma ciudad por iniciativa propia.

Los controles protocolarios posteriores a los dos procedimientos, al igual que los procedimientos, columna vertebral de la acción, se desarrollaron en la ciudad de Cali.

Que de conformidad con lo enunciado la demanda debió interponerse en la ciudad de Bogotá, domicilio principal de la sociedad demandada o en la ciudad de Cali, sucursal donde se llevaron a cabo los dos procedimientos y se ejecutó el contrato.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se realizó el traslado por medio de correo electrónico según archivo 13 pdf y el demandante se pronunció en término y manifestó lo siguiente:

La ejecución del examen de dominancia ocular fue uno de los elementos de culpa que generaron el daño, ergo los hechos dañinos que tienen relevancia jurídica en la producción del daño se presentaron inicialmente en la ciudad de Armenia como lo indica el hecho sexto, de tal suerte

que la señora TRIANA LOZADA fue tratada durante el periodo preoperatorio en la ciudad de Armenia, entonces ante el fuero concurrente que se aprecia, la ciudad de predilección de competencia territorial es en una de las localidades de cumplimiento de las obligaciones objeto de la Litis, que es más concretamente Armenia.

Que en esta clase de demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso declarativo, con pretensión económica en virtud de una responsabilidad civil contractual planteada por la parte demandante.

Para la parte demandada el conocimiento del asunto corresponde a un juez de la misma especialidad pero con competencia territorial en Cali, lugar de realización del procedimiento, o en la ciudad de Bogotá, domicilio de la parte demandada.

Al respecto dice el artículo 28 del C.G.P. lo siguiente en su parte pertinente:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Igualmente indica el numeral 3 de la misma disposición normativa que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

La Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia en un asunto similar, en providencia AC 1307-2020, expediente 11001-02-03-000-2020-00582-00 de fecha 06 de julio de

2020, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dijo lo siguiente:

*“3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó con el fin que la convocada sea declarada responsable civil y contractualmente por «las graves lesiones y secuelas que le fueron ocasionadas al señor José Javier Álzate Aguirre, el día 06 de marzo de 2012, en las instalaciones de la Clínica Pereira Saludcoop de Risaralda, como consecuencia de la interrupción del fluido eléctrico durante 45 minutos en dicha institución, mientras se le practicaba un procedimiento quirúrgico» (folio 139 vuelto, cuaderno 1), es decir que los demandantes seleccionaron esa localidad por corresponder a «el lugar del cumplimiento de la obligación» que recaía en la convocada, luego otorga competencia al funcionario en mención, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

E indica en la providencia citada por la parte reclamante (Radicado 11001020300020210149500):

*“Así las cosas, como es claro que la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante el juez **de uno de los municipios donde se ejecutó el contrato de servicios médicos** objeto de las pretensiones, el primero de los funcionarios involucrados en la colisión no podía rechazarla, y menos con fundamento en un fuero general del que las convocantes no quisieron prevalerse”.*

En el presente caso la parte demandante dentro del acápite de “COMPETENCIA” dijo lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, es usted señor Juez Civil del Circuito de Armenia Competente para conocer de este asunto, por la naturaleza del proceso, la cuantía superior a 150 SMMLV y de cara al factor territorial es competente a prevención, de acuerdo con el numeral 3º y 5º del artículo 28 del C.G.P. usted señor Juez de Armenia por se esta la ciudad donde además de contar con una sucursal de la demandada, el negocio jurídico y contractual se ejecutó también en esta ciudad y fueron los hechos ejecutados en esta localidad los que se consideraron hechos dañinos generadores del daño que se imputa.”*

De otra parte el demandante en el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” dice lo siguiente: *“PRIMERO. Que se declare que existió una relación contractual de prestación de servicios médicos asistenciales entre MARIA DE LOS ÀNGELES TRIANA y de LAFAM S.A.S. con N.I.T. 900407148-4”*

De lo anterior se desprende que la pretensión se encuentra encaminada a reconocer la

existencia de una relación contractual cuyo objeto fue la realización de un procedimiento en los ojos de la demandante y que se ejecutó en las instalaciones de LAFAM S.A.S. en la ciudad de Cali Valle del Cauca, pero también se ejecutaron prestaciones médicas en la ciudad de Armenia, razón por la cual atendiendo el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. la competencia radica en el lugar de ejecución del contrato coexistiendo entre los operadores judiciales de las dos ciudades la competencia, eligiendo la parte reclamante la ciudad de Armenia.

Por lo ya referido, se declarará no próspera la excepción previa formulada.

En conclusión sale avante la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en “*falta de jurisdicción o competencia*” establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., por las razones anteriormente expuestas.

### **NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80163a33e7d6d2d2932c9b9dcf18b35d1798ea7784b3ea4416089118524ec0**

Documento generado en 23/06/2022 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>